

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas del Decreto 3837/1970, de 31 de diciembre, por el que se regula la hipoteca mobiliaria de películas cinematográficas.

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 1 de febrero de 1971, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la segunda columna de la página 1532, en el apartado c) del número segundo del artículo sexto, donde dice: «c), del Registro de la Propiedad Intelectual...», debe decir: «c), del Registro de la Propiedad Industrial...».

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 315/1971, de 18 de febrero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La disposición final novena del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, dispone que el Ministro de Hacienda propondrá al Gobierno las normas conducentes a la reorganización de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, con el fin de que pueda cumplir debidamente los cometidos que le asigna la Ley de Contratos del Estado y el expresado Reglamento.

Creada por el Decreto doscientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta, de cuatro de febrero, como órgano consultivo del Ministerio de Hacienda con la finalidad primordial de examinar los expedientes de los proyectos adicionales y reformados de obras contratadas, la Junta ha experimentado desde entonces un progresivo aumento de competencias; el acuerdo del Consejo de Ministros de veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno le encomendó importantes funciones consultivas sobre variados aspectos jurídicos, técnicos y económicos de la contratación administrativa; más tarde, el Decreto mil setecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y dos, de doce de julio, sobre elaboración de proyectos de obras del Estado y de los Organismos autónomos, exigió el informe previo de la Junta en la redacción de las instrucciones necesarias a dicho objeto, así como para la inclusión de determinadas cláusulas en el correspondiente pliego de condiciones administrativas y económicas; posteriormente, el Decreto mil ciento sesenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de veintidós de mayo, sobre actualización de precios de obras públicas pendientes de ejecución, le atribuyó el conocimiento de los supuestos excepcionales de rescisión por el Gobierno de los contratos, sin pérdida de fianza; el Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, sobre inclusión de cláusulas de revisión en los contratos de obras, además de establecer con carácter preceptivo el informe de la Junta respecto de las fórmulas tipo que se preparen por los distintos Departamentos ministeriales, constituyó en su seno el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado con la función de elaborar y someter al Gobierno los índices oficiales correspondientes; por último, la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril, y su Reglamento General cierran el ciclo descrito, configurando a la Junta —en cuya organización se integran dos órganos de nueva creación: la Comisión de Clasifi-

cación de Contratistas y el Registro de Contratos— como una de las piezas básicas del sistema.

Paralelamente, la estructura de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa fué objeto de sucesivas reorganizaciones. El Decreto mil setecientos quince/ mil novecientos sesenta y dos, de doce de julio, creó la Comisión Permanente y las Secciones de las que pasaron a formar parte, desde la promulgación del Decreto tres mil doscientos treinta y dos/ mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, los representantes de la Organización Sindical. Con anterioridad, la creación de la Secretaría, en virtud del Decreto ochocientos cuarenta y seis/ mil novecientos sesenta, de cuatro de mayo, desarrollado por la Orden del Ministerio de Hacienda de veintiseis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, significó dotar a la Junta de un órgano permanente de estudio y asesoramiento.

Durante el primer decenio de su existencia la actividad de la Junta se ha dirigido fundamentalmente al conocimiento y consideración de los problemas de la contratación administrativa, a la corrección de sus más graves defectos, y, sobre todo, a la elaboración de una ordenación general, completa y sistemática de los contratos del Estado. Logrados estos objetivos y partiendo de la experiencia suministrada por el desarrollo de su función —que puede resumirse en la preparación de cerca de cincuenta disposiciones generales y en la emisión de más de cuatrocientos informes en materia de contratación administrativa—, se estima que ha llegado el momento de regular definitivamente la organización y el funcionamiento de la Junta, al objeto de que pueda cumplir, con la mayor eficacia posible, los importantes cometidos que le atribuye el vigente Ordenamiento contractual del Estado.

De estos cometidos cabe destacar, como más relevantes, los dos siguientes: por un lado, la tutela del cumplimiento de la legislación vigente, inspirada en los principios de rigor técnico y económico en la preparación del negocio, publicidad y concurrencia en su adjudicación y defensa del interés público, sin lesión para el privado concurrente, en la ejecución del contrato; por otro lado, la elaboración y propuesta de las normas y medidas que permitan actualizar el Ordenamiento constituido, adaptando sus principios a las necesidades y exigencias de cada momento.

El adecuado desarrollo de ambas funciones exige dotar a la Junta del carácter de órgano altamente especializado en la materia, en cuya composición y funcionamiento se ha buscado la estrecha colaboración de los Organos de contratación de los distintos Departamentos ministeriales y de la Organización Sindical, con el fin de que pueda orientar en todo momento, al servicio de una constante mejora del sistema, la gestión contractual del Estado y de sus Organismos autónomos.

En su virtud, previo informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Naturaleza y competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Artículo primero.—La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, adscrita al Ministerio de Hacienda, tiene el carácter de órgano consultivo de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos en materia de contratación administrativa y ejerce las funciones que la legislación vigente le atribuye en orden a la clasificación de los contratistas de obras del Estado y a la elaboración de los índices oficiales a efectos de la revisión de precios en los contratos de ejecución de dichas obras.

Artículo segundo.—Es de la competencia de la Junta:

Uno. Informar sobre las cuestiones que sometan a su consideración los Departamentos ministeriales, los Organismos autónomos y la Organización Sindical en materia de contratación administrativa y, con carácter preceptivo, sobre las siguientes:

- a) Las disposiciones complementarias a que se refiere la disposición final segunda del Reglamento General de Contratación del Estado.
- b) Los pliegos de cláusulas administrativas generales y los de cláusulas administrativas particulares en que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a lo previsto en aquéllos.
- c) Las demás cuestiones determinadas por el presente Decreto y por la legislación vigente.

Dos. Elaborar y proponer las disposiciones reglamentarias a que se refiere la disposición adicional primera de la Ley de Contratos del Estado, así como las normas y medidas generales que considere necesarias para una adecuada ordenación de la contratación del Estado.

Tres. Velar por el estricto cumplimiento de la legislación de contratos del Estado, y, de modo especial, por el respeto de los principios de publicidad y concurrencia y de las prerrogativas de la Administración en los contratos que celebre.

En el ejercicio de esta competencia corresponde a la Junta:

- a) Dirigir el Registro de Contratos a que se refiere el artículo trescientos treinta y dos del Reglamento General de Contratación del Estado.
- b) Realizar encuestas e investigaciones sobre la contratación del Estado y de sus Organismos autónomos, con carácter general o sobre casos determinados.
- c) Exponer a los órganos de contratación las recomendaciones que considere pertinentes con base en las referidas encuestas e investigaciones.
- d) Elevar al Ministro de Hacienda, para su posterior remisión al Tribunal de Cuentas, los contratos cuyo importe inicial sea superior a cinco millones de pesetas.
- e) Elevar anualmente al Gobierno, a través del Ministro de Hacienda, una Memoria donde se analice la gestión contractual del Estado en sus aspectos administrativo, económico y técnico y en la que se propongan las medidas convenientes para una mejora del sistema.

Cuatro. Desempeñar las funciones que le atribuyen la Ley de Contratos del Estado y las disposiciones que la desarrollan en materia de clasificación de los contratistas de obras y las que le confiere el Decreto-ley de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro sobre inclusión de cláusulas de reválida en los Contratos del Estado y Organismos autónomos.

Cinco. Cualquier otra atribución que le otorguen las disposiciones vigentes.

TÍTULO II

Organización de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Artículo tercero.—La Junta podrá actuar en Pleno, en Comisión Permanente, en Secciones, en Comisión de Clasificación y en Comité Superior de Precios.

Artículo cuarto.—El Pleno estará compuesto por los siguientes miembros:

Uno. El Presidente de la Junta, que será el Subsecretario de Hacienda.

Dos. El Vicepresidente primero de la Junta, que será el Director general del Patrimonio del Estado.

Tres. El Vicepresidente segundo de la Junta, que será el Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.

Cuatro. Tres Vocales designados por el Ministro de Hacienda del modo que a continuación se expresa:

- a) Un Interventor del Estado, a propuesta del Interventor general de la Administración del Estado.
- b) Un Abogado del Estado, a propuesta del Director general de lo Contencioso del Estado.
- c) Un Arquitecto superior al servicio de la Hacienda Pública, a propuesta del Director general del Patrimonio del Estado.

Cinco. Dos Vocales en representación de la Presidencia del Gobierno y de cada uno de los Departamentos ministeriales, a excepción del de Hacienda, designados por el Ministro respectivo.

Seis. Un Vocal en representación de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Siete. Tres Vocales designados por la Organización Sindical.

Ocho. El Secretario de la Junta, que pertenecerá al Cuerpo de Abogados del Estado y será nombrado por el Ministro de Hacienda.

Artículo quinto.—La Junta conocerá en Pleno en aquellos asuntos y expedientes que, después de haber sido objeto de consideración por la Comisión Permanente o por las Secciones, estime el Presidente que deban serlo por aquél en razón de su importancia.

Artículo sexto.—La Comisión Permanente estará formada por los siguientes miembros:

Uno. El Vicepresidente primero de la Junta.

Dos. El Vicepresidente segundo de la Junta.

Tres. Los Vocales designados por el Ministro de Hacienda.

Cuatro. Seis Vocales en representación, respectivamente, de la Presidencia del Gobierno y de los Ministerios de Obras Públicas, Educación y Ciencia, Industria, Agricultura y Vivienda, designados por el Presidente de la Junta de entre los que forman parte del Pleno con aquel carácter.

Cinco. Un Vocal de los nombrados por los Departamentos militares, designado por el Presidente de la Junta de entre los que forman parte del Pleno.

Seis. El Vocal representante en el Pleno de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Siete. Un Vocal de los nombrados por la Organización Sindical, designado por el Presidente de la Junta de entre los que forman parte del Pleno.

Ocho. El Secretario de la Junta.

El Presidente de la Junta podrá convocar, cuando lo estime necesario, a uno o dos Vocales del Pleno para que asistan, con voz pero sin voto, a las reuniones de la Comisión Permanente, con ocasión del estudio de un asunto o expediente determinado.

Artículo séptimo.—La Comisión Permanente tendrá como función el conocimiento de aquellos asuntos y expedientes que sean de carácter general o afecten a más de un Departamento ministerial.

Artículo octavo.—Las Secciones estarán constituidas por los siguientes miembros:

Uno. El Vicepresidente primero de la Junta.

Dos. Los Vocales designados por el Ministro de Hacienda.

Tres. Los dos Vocales representantes del Departamento del que proceda o al que afecte el asunto o expediente de que se trate.

Cuatro. Un Vocal en representación de la Organización Sindical, nombrado por el Presidente de entre los que forman parte del Pleno.

Cinco. El Secretario de la Junta.

Artículo noveno.—Las Secciones conocerán de aquellos asuntos y expedientes que afecten al Departamento ministerial correspondiente.

Artículo décimo.—La Comisión de Clasificación estará compuesta del modo establecido en el artículo trescientos tres del Reglamento General de Contratación del Estado y el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado en la forma señalada por el artículo octavo del Decreto-ley de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Ejercerán las competencias que les atribuye su legislación específica.

Artículo undécimo.—Son funciones del Presidente de la Junta, respecto del Pleno, de la Comisión de Clasificación y del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, y del Vicepresidente primero de la Junta, en relación con la Comisión Permanente y las Secciones, ostentar la representación y la alta dirección de los órganos respectivos, presidir las reuniones y dirigir las deliberaciones, ejecutar sus acuerdos y ejercer las demás funciones que la Ley de Procedimiento Administrativo atribuye a los Presidentes de los órganos colegiados.

En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurre otra causa justificada, el Presidente de la Junta será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente primero, y este último por Vicepresidente segundo.

Artículo duodécimo.—Los Vocales de la Junta deberán tener especial preparación y reconocida competencia en materia de contratación administrativa, y serán sustituidos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, por sus respectivos suplentes, nombrados del mismo modo que los titulares.

Con el fin de mantener una adecuada coordinación de la Junta con los órganos de contratación de los Departamentos ministeriales, los Vocales de aquélla les facilitarán el conocimiento de sus informes y criterios y darán cuenta de unos y otros a las Comisiones de Contratación del respectivo Ministerio, constituidas en cumplimiento de la disposición final octava del Reglamento General de Contratación del Estado.

Artículo decimotercero.—La Secretaría de la Junta se adscribirá orgánicamente a la Dirección General del Patrimonio del Estado, con el rango de Subdirección General, y estará integrada por una Sección Administrativa y otra Facultativa.

Artículo decimocuarto.—El Secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa será el Jefe de la Secretaría y tendrá a su cargo las funciones siguientes:

Uno. Estudiar, elaborar y someter a la consideración de los órganos de la Junta, a través de su Presidente, las propuestas de acuerdo en relación con los asuntos y expedientes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto, son de la competencia de aquélla.

Dos. Levantar acta de las sesiones, velar por el cumplimiento de los acuerdos y, en general, ejercer respecto de los órganos de la Junta las funciones que la Ley de Procedimiento Administrativo atribuye a los Secretarios de los órganos colegiados.

Tres. Las funciones que le encomienden el Presidente y el Vicepresidente primero de la Junta y cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones vigentes.

El Secretario de la Junta será auxiliado y sustituido por un Vicesecretario, que pertenecerá al Cuerpo de Abogados del Estado, y será nombrado por el Ministro de Hacienda.

Artículo decimoquinto.—La Sección Administrativa de la Secretaría tendrá a su cargo la ordenación y archivo de la documentación de la Junta, la preparación de los antecedentes necesarios y, con carácter general, el desempeño de las tareas administrativas de trámite y colaboración que le encomiende el Secretario.

A la Sección Facultativa corresponderá el asesoramiento técnico de la Secretaría de la Junta y la elaboración de los estudios de la expresada naturaleza que el Presidente y el Vicepresidente primero le confien, debiendo formar parte de la misma un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos al servicio del Estado, nombrado por el Ministro de Hacienda a propuesta del de Obras Públicas, y un Arquitecto superior al servicio de la Hacienda Pública.

TITULO III

Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Artículo decimosexto.—La convocatoria del Pleno, Comisión Permanente, Secciones y Comité Superior de Precios, así como su régimen de constitución, de adopción de los acuerdos y de celebración de las sesiones se acomodará a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El funcionamiento de la Comisión de Clasificación se ajustará a lo establecido en los artículos trescientos cuatro a trescientos diecinueve del Reglamento General de Contratación del Estado, y, en su defecto, se aplicarán las normas indicadas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo decimoséptimo.—La Junta emitirá sus informes a petición de los Subsecretarios y Directores generales de los Departamentos ministeriales, Presidentes de los Organismos autónomos, Interventor general de la Administración del Estado, Presidentes de las Comisiones de Contratación y órgano rector de la Organización Sindical.

Los informes se trasladarán a los órganos que los hubieren solicitado, por conducto del Presidente de la Junta. Cuando éste considere que revisten interés general los pondrá también en conocimiento de los órganos de contratación de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos.

Sin perjuicio de ello, los citados órganos de contratación y la Organización Sindical podrán elevar a la Junta mociones en materia de su específica competencia, que serán informadas por la Secretaría y sometidas al Presidente, por si éste estima que el interés del tema planteado justifica su consideración por el órgano correspondiente de la Junta. En caso contrario, la Secretaría trasladará su informe al órgano remitente.

Artículo decimooctavo.—Si el informe interesado por el órgano rector de la Organización Sindical se refiere a cuestiones que se planteen en relación con un expediente de contratación determinado, el Presidente de la Junta solicitará del Subsecretario del Departamento correspondiente la autorización para evacuarlo.

Obtenida la autorización, el expediente deberá ser remitido a la Secretaría, que recabará sendos informes previos sobre las cuestiones planteadas del órgano de contratación competente y, por conducto de la Organización Sindical, del empresario afectado. La propuesta del informe elaborada por el Secretario de la Junta será sometida a la Sección que corresponda, y de su acuerdo se dará cuenta al Subsecretario del Departamento del que proceda el expediente y a la Organización Sindical.

Si la autorización no fuere otorgada, la Junta se abstendrá de intervenir, comunicándolo así a la Organización Sindical.

Artículo decimonoveno.—Para el ejercicio de la competencia a que se refiere el apartado dos del artículo segundo del presente Decreto, la Comisión Permanente de la Junta, a propuesta de cualquiera de sus miembros acordará que por la Secretaría se proceda a la elaboración de un anteproyecto de la disposición general correspondiente.

Aprobado el proyecto por la Comisión Permanente y, en su caso, por el Pleno, el Presidente de la Junta propondrá al Ministro de Hacienda la iniciación del procedimiento a que se refiere el capítulo I del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo vigésimo.—Cuando la Comisión Permanente de la Junta acuerde realizar encuestas e investigaciones sobre la contratación del Estado y de sus Organismos autónomos, designará de entre sus miembros una Ponencia, dirigida por el Secretario, que rendirá informe en el plazo que se establezca sobre los extremos señalados en el acuerdo de la Comisión.

Para el desempeño de su cometido, la Ponencia tendrá acceso a los órganos y servicios de contratación afectados por la encuesta o investigación, que deberán facilitar los datos, documentos o antecedentes que aquélla les reclame, salvo que tengan carácter secreto o reservado.

A la vista del informe de la Ponencia, la Comisión Permanente y, en su caso, el Pleno de la Junta, a propuesta en ambos casos de su Presidente, podrá acordar la exposición de las recomendaciones que considere pertinentes a los órganos de contratación o resolver lo que proceda.

Artículo vigésimo primero.—La Memoria anual que la Junta debe aprobar y elevar al Gobierno, a través del Ministro de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo trescientos treinta y nueve del Reglamento General de Contratación del Estado, será elaborada por la Secretaría con base en los informes que los Vocales del Pleno deberán remitirle sobre la gestión contractual de sus respectivos Departamentos, en las conclusiones que se deduzcan de las actuaciones de los diversos órganos de la Junta y en los datos que ofrezca el Registro de Contratos.

El proyecto de Memoria se trasladará a los Vocales al objeto de que puedan presentar las observaciones que estimen convenientes en el plazo que al efecto establezca el Presidente, que someterá al Pleno de la Junta el texto definitivo.

DISPOSICION FINAL Y DEROGATORIA

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias y de procedimiento que sean necesarias para el pleno cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, a cuya entrada en vigor quedarán derogadas las disposiciones siguientes:

Uno. Decreto doscientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta, de cuatro de febrero, por el que se creó la Junta Consultiva de Contratación Administrativa como órgano del Ministerio de Hacienda.

Dos. Decreto ochocientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta, de cuatro de mayo, sobre creación de la Secretaría de la expresada Junta.

Tres. Decreto mil setecientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de doce de julio, por el que se crearon la Comisión Permanente y las Secciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Cuatro. Decreto tres mil doscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, por el que se modificó el Decreto de creación de la Junta.

Cinco. Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, por la que se organizó la Secretaría de la citada Junta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 26 de febrero de 1971 por la que se determina el número de «Viviendas de Protección Oficial» que podrán ser promovidas durante el año 1971, y se dictan normas para la selección de solicitudes, regulándose la tramitación de las mismas.

Ilustrísimo señor:

Aprobado por este Ministerio el programa de promoción de viviendas en régimen de libre concurrencia que para el año 1971 ha elaborado el Instituto Nacional de la Vivienda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.º del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, procede regular el trámite de las solicitudes de construcción de viviendas al amparo de los diferentes cupos que, de acuerdo con los criterios establecidos en el II Plan de Desarrollo Económico y Social, integran el indicado programa anual.

Siguiendo la orientación iniciada en la Orden de 24 de abril del pasado año de reducir todo lo posible las exigencias que necesariamente implica para el promotor una construcción programada, se amplían en esta Orden los plazos para solicitar la calificación provisional, medida que permitirá obtener una experiencia práctica de particular interés para la regulación de tan importante fase en sucesivos programas anuales.

Por lo que respecta a la promoción de viviendas destinadas a titulares de familia numerosa se asegura la plena efectividad de los beneficios que a favor de dichos titulares establece el Decreto 148/1971, de 28 de enero, mediante nuevos criterios de selección de solicitudes que a tal efecto se han incluido en el baremo de preferencias.

Este Ministerio, de acuerdo con su competencia, regula la promoción del programa 1971 con arreglo a las siguientes normas:

CUPOS DE VIVIENDAS

Artículo 1.º Durante el presente año 1971 se podrá promover la construcción de las siguientes viviendas de «protección oficial».

- 75.000 del grupo I.
- 150.000 del grupo II, subvencionadas.
- 50.000 del grupo II, tercera categoría.

Art. 2.º El cupo de 75.000 viviendas del grupo I se distribuirá en la forma siguiente:

a) 15.000 viviendas con destino a Sociedades inmobiliarias que cumplan las dos condiciones siguientes:

- Que estén reguladas por la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1955 e inscritas en el Registro de Entidades del Instituto Nacional de la Vivienda con anterioridad a la presentación de la solicitud inicial.
- Que asuman el compromiso de efectuar la cesión de las viviendas —en arrendamiento, acceso diferido a la propiedad o venta— a través de la Delegación del Ministerio en la respectiva provincia.

La Sociedad inmobiliaria, en el momento de formular la solicitud inicial, propondrá el procedimiento que haya previsto para efectuar dicha cesión, a los efectos de que por la Dirección General pueda comprobarse que mediante el mismo queda garantizado el cumplimiento de las normas establecidas por el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial en cuanto al precio y condiciones en que ha de efectuarse la cesión de las viviendas.

b) 2.500 viviendas destinadas a Ministerios, Organismos Oficiales y del Movimiento que por sí mismos o mediante Patronatos construyan viviendas para sus funcionarios, así como

también para los Patronatos Provinciales y Municipales constituidos con el exclusivo objeto de construir viviendas para el personal de la plantilla de la Corporación correspondiente.

c) 3.000 viviendas para ser construidas en polígonos residenciales urbanizados por Organismos Oficiales, con destino a la construcción de viviendas de protección oficial.

d) 2.500 viviendas para promotores que se comprometan a construir las que se les adjudiquen mediante sistemas industrializados.

e) 52.000 viviendas, cuya construcción podrá solicitarse por los restantes promotores que se relacionan en el artículo 22 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Art. 3.º El cupo de 150.000 viviendas del grupo II, subvencionadas, se distribuirá de la forma siguiente:

a) 15.000 viviendas con destino a Sociedades inmobiliarias que cumplan las dos condiciones establecidas en el apartado a) del artículo anterior

b) 10.000 viviendas con destino a Cajas de Ahorro o Entidades benéficas por ellas constituidas que reserven, para emigrantes titulares de imposiciones en dichas Cajas de Ahorro, un mínimo del 10 por 100 de las viviendas que construyan.

c) 5.000 viviendas que podrán promover los Ministerios, Organismos y Patronatos incluidos en el apartado b) del artículo anterior, con destino a sus funcionarios y personal de las respectivas plantillas.

d) 13.500 viviendas para ser construidas en polígonos residenciales urbanizados por organismos oficiales con destino a la construcción de viviendas de protección oficial.

e) 6.500 viviendas destinadas a promotores que se comprometan a construir las que se les adjudiquen mediante sistemas industrializados.

f) 100.000 viviendas para ser promovidas por los restantes promotores que se relacionan en el artículo 22 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Art. 4.º Las 50.000 viviendas del grupo II, tercera categoría, se distribuirán de la siguiente forma:

a) 5.000 viviendas a construir por los Patronatos de Funcionarios a que se refiere el apartado b) del artículo segundo.

b) 45.000 viviendas destinadas a remediar necesidades urgentes de reposición de viviendas declaradas ruinosas o a intensificar la lucha contra el chabolismo. La Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda encargará su construcción a cualquiera de los promotores comprendidos en los apartados c), d), e), f), g), h), i), m) y o) del artículo 22 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, en las localidades en que se estime preciso.

Art. 5.º La distribución provincial de los cupos a que se refieren el apartado e) del artículo segundo y el apartado f) del artículo tercero, se efectuará por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda y se hará pública por las respectivas Delegaciones Provinciales antes de iniciarse el plazo de admisión de solicitudes a que se refiere el artículo 14 de esta Orden.

El resto de las viviendas de protección oficial, excepto las incluidas en el apartado b) del artículo 4.º, que se han de promover durante el presente año se distribuirá por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda entre las Entidades promotoras que lo soliciten y que reúnan las condiciones que para cada caso se establecen en la presente Orden.

BENEFICIOS ECONÓMICOS

Art. 6.º De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, en la Ley 1/1969, de 11 de febrero, que aprobó el II Plan de Desarrollo Económico y Social y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de febrero de 1971, a las viviendas promovidas al amparo de lo dispuesto en esta Orden se les otorgarán los beneficios económicos en la cuantía y condiciones que a continuación se establecen:

a) «Viviendas de Protección Oficial» del grupo I. A los promotores sin ánimo de lucro que pretendan construir esta clase de viviendas podrá concedérseles por cualquiera de los Bancos inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros, un préstamo que no excederá del 30 por 100 del presupuesto protegible, ni de 200.000 pesetas por vivienda, al interés normal de estas operaciones, que será amortizado en un plazo máximo de ocho años, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio de Hacienda.

b) «Viviendas de Protección Oficial», grupo II, subvencionadas. Se les otorgará: